

los menores de edad no emancipados, habiendo cumplido catorce años; pues á los menores de esta edad se los nombra el juez: 2.º los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales (art. 672 Código Civil).

El curador de todos los demás sujetos á tutela, será nombrado por el juez. (art. 673 Código Civil).

3. Por consiguiente se discierne el cargo de curador al que haya sido nombrado legítimamente ya por el que ejerce la patria potestad, ya por los mismos menores en su caso, ya por el juez. (art. 2,218).

4. Cuando los intereses de alguno ó algunos de los incapacitados sujetos á la curatela de una sola persona, fueren opuestos á los de los otros, se pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará uno ó mas curadores interinos con audiencia del Ministerio público para que ejerza su encargo, solo relativamente al punto en oposicion [art. 2,219]. Tambien se nombra curador interino, en los casos de impedimento separacion, ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto, y se nombra nuevo curador [conforme á derecho [art. 2,220].

§ 5.º

Disposiciones generales y comunes á los tutores y curadores.

1. La ley ha querido amparar y proteger eficazmente la conservacion de los bienes de aquellas personas que tienen por sí mismas incapacidad para administrarlos, y por eso no solo ha dictado disposiciones para que la autoridad pública intervenga en el nombramiento y discernimiento del cargo de administradores en personas aptas que hayan garantizado su manejo, sino que ha establecido cierta vigilancia continua de parte de esa misma autoridad, para que no se hagan ilusorias las precauciones que en favor de los incapacitados se han creido oportunas y necesarias, á fin de evitar y no remediar los perjuicios que un mal manejo les pudiera ocasionar.

nar. A este efecto, la ley dispone que en los juzgados de primera instancia haya un registro, en que se ponga testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutores y curadores (art. 2221); y el dia último de cada año examinarán los jueces estos registros, para que segun las circunstancias, dicten previa audiencia del Ministerio público, las medidas que corresponden conforme á las reglas siguientes:

1.º Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley. Es evidente que de solo el exámen del registro de los discernimientos, no puede sacarse la noticia de la muerte del tutor, por lo que, este registro sirve para llamar el expediente relativo que es el que debe examinarse, para que por cualquier motivo de sospechas, se haga la investigacion correspondiente; pues si hay noticia ó dato alguno en los autos, no debe esperarse el fin del año para reemplazar al tutor, sino que debe hacerse desde luego, y por lo mismo anualmente se investiga el verdadero estado de la tutela respecto á lo que ha debido practicarse, así en este como en los demas puntos que siguen.

2.º Si procedente de cualquiera enagenacion hubiese alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil.

3.º Exigirán tambien que rindan cuenta los tutores, que por cualquier motivo no hayan cumplido con la obligacion que tienen de darla anualmente á los curadores.

4.º Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, que en el Distrito es el Montepío, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertos los gastos de alimentos y educacion de ellos y los de administracion que se hubiesen fijado con aprobacion judicial.

5.º Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito, cuando se presenten dificultades insuperables para imponer inmediatamente el dinero sobrante de las rentas, sin esperar, ó cuando se ha vencido el plazo de tres meses que tienen los tutores desde que se aprobó judicialmente la imposicion para que reditúe.

6º Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido (art. 2,222).

2. Todos los tutores están obligados á rendir cuenta anual de su administracion al curador (art. 646. Código Civil.) cuyo plazo se debe contar desde la notificacion del auto de discernimiento (art. 2,223). Devuelta por el curador, con observaciones ó sin ellas, se presentará al juez para su aprobacion. Sin este requisito se tendrá por no presentada, para los efectos de la remocion por sospechoso al tutor que no la presenta por tres años [art.646 y 647 Código Civil].

La cuenta se llevará por riguroso debe y haber y se presentará en el papel del sello correspondiente (art. 2,224). Si por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público (art. 2,225), pudiendo el curador examinar por sí mismo los libros originales y aun nombrarse por instancia de aquel ó del Ministerio público, un perito que forme la glosa de la cuenta [art. 2 226]

Si el curador está conforme con la cuenta que le presenta el tutor y la suscribe, el juez manda ratificar las firmas, y si del exámen que por sí mismo verifique, la encuentra justificada y endevida forma, dicta su auto de aprobacion; mas si resulta que á juicio del juez deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, mandará que se practiquen dentro de un término prudente [arts, 2228 y 2229].

Si el curador devuelve al tutor la cuenta sin aprobarla ni hacerle observaciones, al presentarla al juez para su aprobacion, éste manda correr traslado de ella al curador por un término que no podrá exceder en ningun caso de quince dias [art. 2,227]. Si al contestar el traslado el curador no hace observaciones, el juez la aprueba cuando la cree arreglada y que no debe hacerse alguna rectificacion ó aclaracion (art. 2229). Cuando hace observaciones

relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco dias, siempre que dichas observaciones sean justas y atendibles, (art. 2230). Cuando se objeta de ser falsas algunas partidas, se manda recibir el punto á prueba y se sigue en la vía ordinaria contra el tutor (art. 2231)

En caso de que las observaciones se refieran al fondo de la cuenta sin tachar de falsa alguna de sus partidas, el juez cita una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público, para que se discutan dichas observaciones, y en vista de las razones que se expongan, aprobará ó reprobará la cuenta. [arts. 2232 y 2233].

Se considerará siempre como causa para la desaprobacion de la cuenta, el haber omitido el tutor fijar con la aprobacion judicial dentro del primer mes de ejercer su encargo, la cantidad que debia invertirse en los alimentos del incapacitado, gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella, y nunca se admitirán en el haber sino las partidas que quepan en la cantidad designada previamente con la aprobacion judicial (art. 2238).

Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separacion, que se seguirá en la forma contenciosa, y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino (art. 2241).

Siempre que el juez apruebe ó repruebe la cuenta de un tutor, dispondrá se anote el libro de registros, al márgen del auto del discernimiento respectivo, asentando que se presentó la cuenta y que fué aprobada ó reprobada, con extracto de las razones que se hayan tenido para este último caso (arts. 2234 y 2235).

3. Del auto de aprobacion pueden apelar el Ministerio público y el curador, si hizo observaciones á la cuenta [art. 2236]. Del auto de desaprobacion pueden apelar los mismos, mas, el tutor que presentó la cuenta, [art. 2237].

4. Siempre que el tutor haya merecido la aprobacion de sus

cuentas, tiene derecho de exigir aumento de retribucion, si no se le ha asignado el máximo, que es el de diez por ciento de las rentas líquidas ó si no se ha determinado cantidad por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró [art. 2239]. Pueden tambien pedir el aumento extraordinario, que tiene lugar, cuando los bienes del menor han tenido un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor. Esta retribucion extraordinaria consiste en el diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la ordinaria que se le haya asignado; debiendo calificarse previamente el aumento de los productos por el juez, con audiencia del curador; y para que sea acreedor el tutor á recibirla, se requiere por lo menos, que en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de sus cuentas [art. 2240 Código de Procedimientos, y 634 Código Civil].

Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdiccion voluntaria aun cuando sea á solicitud de los menores (art. 2242); pues para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio (arts. 2242 y 2243).

TÍTULO V.

De la venta de bienes de menores é incapacitados y transaccion de sus derechos.

SUMARIO.

§ 1º

Venta de los bienes de menores.

1. La venta de los bienes raices y muebles preciosos de los menores, se ha de hacer con licencia y aprobacion judicial, observándose ademas los requisitos legales.
2. Requisitos para que se otorgue la licencia para la venta de estos bienes. La determinacion del juez es apelable en ambos efectos.
3. Otorgándose la licencia, se mandan sacar los bienes á almoneda pública. Sus requisitos para que sea válida.
4. Aplicacion del precio al objeto por que se vendieron los bienes. Disposiciones cuando no se verifica dentro de tres meses.
5. Para la enajenacion ó gravámen de los bienes de los menores que pretenda hacer el que ejerce la patria potestad y tiene el usufructo y administra-

cion de dichos bienes, se necesita licencia judicial y demas requisitos.

§ 2º

Venta de bienes de los ausentes.

1. Requisitos para la enajenacion de los bienes de un ausente.
2. Quién puede promover la enajenacion despues de la declaracion de ausencia ó de presuncion de muerte.

§ 3º

Transaccion de los derechos de los menores.

1. Requisitos para la transaccion de los derechos de los menores é incapacitados.
2. Cuando se reciba alguna cantidad por la transaccion, se le entrega al tutor ó se deposita para darle aplicacion.
3. Solemnidades para gravar ó arrendar por mas de nueve años los bienes de los menores.

§ 3º

Venta de los bienes de menores.

1. Los bienes raices y muebles preciosos que constituyen la propiedad de los menores é incapacitados, no pueden venderse sin la licencia y aprobacion judicial, cuya intervencion del juez tiene que hacer sujetar la venta á determinadas condiciones, sin las que seria